

MINISTERIO DE EDUCACION Y CIENCIA

ORDEN de 28 de abril de 1969 por la que se dictan normas para la convalidación de títulos de los Aparejadores y Peritos por los de Arquitectos Técnicos o Ingenieros Técnicos.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere la disposición final del Decreto 148/1969, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Este Ministerio ha dispuesto:

Primero.—Los técnicos de grado medio que deseen obtener los nuevos títulos de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico en las especialidades establecidas en el artículo tercero del mencionado Decreto, habrán de formular su petición ante este Ministerio, acompañando a la solicitud copia notarial o fotográfica —en este último caso compulsada por la respectiva Escuela, Delegación Provincial de este Ministerio o cualquier otro Centro oficial— del título académico y de una Memoria en la que figuren relacionados los trabajos personales y los méritos que crean conveniente alegar en los órdenes académico y profesional. En dicha Memoria se hará constar la actuación profesional en el sector correspondiente a la especialidad que se solicite, con indicación de su tiempo de duración.

Segundo.—En las peticiones se indicará el título que se solicita, cuya especialidad deberá estar comprendida en el título académico que se posea y en la actividad profesional que se acredite. Sólo podrán ser solicitadas las especialidades cuyas enseñanzas estén establecidas en el curso académico correspondiente.

Las peticiones se presentarán en el Registro General del Ministerio o por el medio establecido por el artículo 86 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Tercero.—Resuelta la petición, una vez recibidos los informes preceptivos y en el supuesto de ser favorable, el interesado podrá solicitar de este Departamento la expedición del nuevo título. A estos efectos se tramitará la petición a través de la Escuela en la que terminaron los estudios y se unirán a aquéllos los siguientes documentos: copia compulsada de la citada resolución, copia fotográfica del antiguo título, póliza de 50 pesetas para reintegro del título y papel de pagos al Estado por valor de 1.000 pesetas (derechos, impresión y expedición del título).

Cuarto.—Los residentes en el extranjero remitirán sus peticiones a través del Consulado español respectivo, quienes informarán de la labor y nivel académico profesional desarrollado por el solicitante.

Quinto.—Los que tuviesen ya resueltas favorablemente sus peticiones como acogidos al Decreto de 16 de diciembre de 1965 ó 14 de abril de 1966 y aún no hubiesen solicitado el nuevo título deberán revalidar las mismas, a cuyo efecto acompañarán a su nueva petición los documentos exigidos en el número primero de esta Orden más la copia de la resolución por la que se resolvió su anterior solicitud.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.
Dios guarde a V. I. muchos años.
Madrid, 28 de abril de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

ORDEN de 29 de abril de 1969 por la que se dictan normas sobre expedición o adaptación de títulos de Arquitecto Técnico o Ingeniero Técnico conforme al Decreto de 13 de febrero de 1969.

Ilustrísimo señor:

En uso de las atribuciones que le confiere la disposición final del Decreto 148/1969, de 13 de febrero («Boletín Oficial del Estado» del 14).

Este Ministerio ha dispuesto:

1.º Los Ingenieros Técnicos procedentes de la primera promoción del plan de estudios derivado de la Ley de Reordena-

ción de las Enseñanzas Técnicas de fecha 29 de abril de 1964 que hayan cursado sus estudios en especialidad distinta a las determinadas en el artículo tercero del Decreto 148/1969, de 13 de febrero, deberán solicitar de este Ministerio (Sección de Alumnos de esa Dirección General), por conducto de la Escuela donde finalizaron sus estudios, se les designe la especialidad a que por el plan cursado han de estar comprendidos, dentro de las señaladas en el referido Decreto. Una vez resuelta su petición habrán de acreditar tal acuerdo para que se les expida el título correspondiente.

Los que hayan solicitado ya la expedición del título y éste no hubiese sido expedido por haber quedado en suspenso al ser derogado el Decreto 2430/1965, de 14 de agosto, estarán comprendidos en el párrafo anterior, y a este efecto por la Sección de Títulos de este Ministerio se devolverán a las Escuelas los respectivos expedientes, que quedarán en las Secretarías de los Centros hasta que de nuevo se cursen cuando se una a aquéllos el documento que acredite la especialidad que fue asignada al interesado.

2.º Los Ingenieros Técnicos a quienes se les haya expedido ya su título académico con alguna de las especialidades del Decreto de 14 de agosto de 1965 y éstas no estuvieran reconocidas por el Decreto de 13 de febrero de 1969 deberán solicitar la convalidación del título por el de la nueva especialidad, acompañando a su petición, que será cursada a través de la Escuela correspondiente, el título original, póliza para reintegro del nuevo diploma y abono de los derechos de impresión.

3.º Los titulados por planes anteriores al de 1964, a quienes por tener convalidado su antiguo título se les haya expedido el nuevo de Ingeniero Técnico en especialidad distinta a las determinadas en el Decreto de 13 de febrero de 1969, solicitarán la convalidación de la especialidad correspondiente, en la forma determinada en el número segundo de esta Orden.

Aquellos a quienes no se les haya expedido, el nuevo título convalidado por corresponder a especialidad no consignada en el referido Decreto, solicitarán de esa Dirección General la convalidación a la especialidad correspondiente en la forma prevista en el número segundo de esta Orden.

4.º Los títulos ya expedidos de Arquitecto Técnico en Ejecución de Obras y los de Ingeniero Técnico en especialidades comprendidas en el referido Decreto de 13 de febrero último tendrán plena validez, a cuyo efecto por la Escuela correspondiente se redactará una diligencia haciendo constar tal circunstancia.

Los que fueron expedidos o convalidados en especialidad contenida en dicho Decreto, pero distinta a la cursada, sus títulos estarán comprendidos en el número segundo de esta Orden y formularán su petición en la forma determinada en dicho precepto.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 29 de abril de 1969.

VILLAR PALASI

Ilmo. Sr. Director general de Enseñanza Media y Profesional.

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 30 de abril de 1969 por la que se convalida el baremo de tasación en vivo del ganado de cerda establecido en la Orden de 4 de agosto de 1967 para el período comprendido entre el 1 de abril de 1969 y 31 de marzo de 1970.

Ilustrísimo señor:

El punto tres del artículo cuarto del Decreto 802/1967, de 6 de abril, determina «que los precios de tasación (en los cerdos objeto de sacrificio obligatorio) se adoptarán por períodos de vigencia de los precios de garantía y se ajustarán a los precios mínimos anteriormente citados mediante la publicación del oportuno baremo por la Dirección General de Ganadería». La Orden de este Ministerio de 4 de agosto de 1967, que desarrollaba el anterior precepto, estableció el referido baremo y señalaba el período de validez entre la fecha de su publicación («Boletín Oficial del Estado» de 14 de agosto) a 31 de marzo de 1968.

De conformidad con la propuesta de esa Dirección General y habiéndose publicado en el «Boletín Oficial del Estado» del pasado 21 de marzo el Decreto de la Presidencia del Gobierno 414/1969, de 20 de marzo, por el que se regulan diversos aspectos del comercio de ganado y carne y se fijan los precios de garantía de canales de ovino, bovino, porcino y pollos en la campaña 1969-70, he tenido a bien disponer que las indemnizaciones a satisfacer a los ganaderos por el sacrificio obligatorio de sus reses porcinas, para limitar o combatir la peste porcina africana, se ajustarán en todos sus extremos a los preceptos señalados en el citado Decreto 414/1969, y por un periodo comprendido entre 1 de abril de 1969 a 31 de marzo de 1970.

Lo que digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 20 de abril de 1969.

DÍAZ-AMERONA

Enfo. Sr. Director general de Ganadería.

RESOLUCION de la Dirección General de Agricultura por la que se adoptan medidas de defensa contra el «escarabajo de la patata» en la provincia de Valencia

A fin de conseguir un elevado índice de cantidad en la zona productora de patata temprana en la provincia de Valencia, y en consideración a que una gran parte de la cosecha se destina a la exportación, lo que obliga a satisfacer las exigencias fitosanitarias de los países importadores, se hace aconsejable adoptar las correspondientes medidas en las zonas de invasión y protección, aplicando los tratamientos necesarios, de acuerdo con lo prevenido en la Orden del ministerio de Agricultura de 11 de mayo de 1944 («Boletín Oficial del Estado» del 15), y muy especialmente en sus apartados 8, 9, 10, 11 y 12.

Por todo ello, y haciendo uso de la facultad que la citada Orden ministerial, en su apartado segundo, concede a esta Dirección General, en relación con la lucha contra el «escarabajo de la patata», ha resuelto:

Primero.—Considera como zona de invasión los términos municipales de Alacón, Albal, Albalat dels Sorells, Alboraya, Albuixech, Alcácer, Aldaya, Alfajar, Alfara del Patriarca, Almacera, Beniparrel, Bonrepós y Mirambel, Burjassot, Catarroja, Quart de Poblet, Chirivella, Foyos, Godella, Manises, Masanasa, Masanasa, Meliana, Mislata, Moncada, Museros, Païporta, Paterna, Picaña, Rocafort, Sedaví, Silla, Tabernes Blanques, Torrente, Valencia y Vinalesa. Se considera como zona de protección la determinada por los términos de Albalat de la Ribera, Alfarp, Algemesí, Alginet, Almusafes, Benifayó, Canicó, Chiva, Lombay, Náquera, Picasent, Polina del Júcar, Puebla de Ballbona, Puig, Puzol, Ribarroja, Sagunto, Sollana y Sueca.

Segundo.—En estas dos zonas de invasión y protección se declaran obligatorios los tratamientos de lucha y preventivos contra el «escarabajo de la patata» (*Leptinotarsa decemlineata*).

Tercero.—Los agricultores interesados a quienes afecten los trabajos obligatorios de extinción y que deseen realizarlos voluntariamente deberán comunicarlo a la Jefatura Agronómica de la provincia, dentro de un plazo máximo que fijará dicho Centro.

La Jefatura Agronómica, igualmente, señalará a dichos agricultores el plazo en que deben iniciar los trabajos, la forma y medios con que deben realizarlos y la fecha en que deben estar terminados. En caso de incumplimiento, el agricultor perderá el derecho a los auxilios que puedan corresponderle, sin perjuicio de las demás sanciones previstas por la legislación vigente.

Cuarto.—La ejecución de los tratamientos colectivos se realizará a través de la Cámara Oficial Sindical Agraria con la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas y de las Hermandades locales de Labradores y Ganaderos, para todas aquellas fincas cuyos cultivadores directos no hayan sido autorizados para hacerlo individual y voluntariamente, así como para aquellos otros que, aun habiendo sido autorizados, no los hubieran verificado en la forma y plazo señalados.

Quinto.—La Jefatura Agronómica no autorizará tratamientos individuales en los casos que, a juicio de la misma, se entorpezca la acción colectiva.

La dirección técnica de la campaña será asumida por la Jefatura Agronómica, pudiendo utilizar la colaboración del Sindicato Nacional de Frutos y Productos Hortícolas, Cámara Oficial Sindical Agraria y Hermandades de Labradores y Ganaderos.

Sexto.—La ejecución de los tratamientos encomendados a la Cámara Oficial Sindical Agraria podrá hacerse por ésta mediante la contratación por concurso de Empresas, siempre de acuerdo con los planes y presupuestos debidamente aprobados por la Dirección General de Agricultura y previo informe de la Jefatura Agronómica de la provincia.

Séptimo.—Los tratamientos obligatorios para la campaña del año actual se auxiliarán por el Servicio de Plagas del Campo de la Dirección General de Agricultura con el veinticinco por ciento de los gastos totales del tratamiento, con independencia de los correspondientes a la dirección e inspección facultativa, que serán también sufragados por el Servicio de Plagas.

Octavo.—Para la ejecución de los liquidaciones de los presupuestos y gastos necesarios de la campaña, la Cámara Oficial Sindical Agraria, como Organismo oficialmente encargado de esta lucha en la referida provincia, podrá recurrir al procedimiento de apremio, si bien ha de preceder a éste la aprobación del cargo por la Jefatura Agronómica, conforme a lo dispuesto en el apartado 14 de la ya citada Orden ministerial.

Noveno.—Queda autorizada la Jefatura Agronómica para adoptar las medidas que estime necesarias para mejor cumplimiento de cuanto se dispone.

Lo que digo a V. S. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 25 de abril de 1969.—El Director general, Ramón Esteruelas.

Sr. Ingeniero Jefe de la Jefatura Agronómica de Valencia.

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 8 de mayo de 1969 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Intersimo señor

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1968,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e islas Baleares de los productos que se indican con los que expresamente se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Pesetas Tm. neta
Pescado congelado	EX. 03.01 C	10.050
Cefalópodos congelados	EX. 03.03 B-5	10
Garbanzos	07.05 B-1	2.502
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	914
Sorgo	10.07 B-2	1.844
Mijo	EX. 10.07 C	1.910
Semilla de algodón	12.01 B-1	834
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	500
Semilla de cártamo	12.01 B-4	834
Aceite crudo de cacahuete	15.07 A-2-a-2	3.019
Aceite crudo de soja	15.07 A-2-a-3	5.380
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	2.502
Aceite refinado de cacahuete	15.07 A-2-b-2	4.519
Aceite refinado de soja	15.07 A-2-b-3	6.280
Aceite refinado de algodón	15.07 A-2-b-5	3.753
Aceite crudo de cártamo	EX. 15.07 C-4	2.502
Aceite refinado de cártamo	EX. 15.07 C-4	3.753
Harina de pescado	23.01	10

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 15 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 8 de mayo de 1969.

GARCIA-MONCO

Enfo. Sr. Director general de Comercio Exterior.